



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso No 110014003055**20200031700**

Encontrándose al despacho el trámite de insolvencia de persona natural de la referencia para resolver sobre la objeción pertinente, considera el Juzgado de manera previa hacer las siguientes precisiones:

El artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, *“De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”*. Y si *“reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552”* del Código General del Proceso.

Así el artículo 552 nos refiere que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo “. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, al amparo del anterior procedimiento, luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que en el caso sub-judice no se reúnen los presupuestos para resolver de plano las objeciones que contempla el artículo 552 ibidem como quiera que no se avista ninguna formulada por parte de los acreedores referenciados en el acta de audiencia No. 001-078-2019 fecha 02 de marzo de 2020. De los escritos presentados por los apoderados judiciales de los acreedores María Teresa Devia y de los Herederos de Ramiro Echavez Nieto (q.e.p.d), no identifica esta Juez cual es la controversia suscitada respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de sus acreencias, máxime, cuando los apoderados Raúl Tinjacá Tinjacá y Ruth Elminia Barrera quienes representan los intereses de María Teresa Devia Guzmán y los herederos de Ramiro Echavez Nieto

respectivamente, coinciden en afirmar que en dicha audiencia no hubo ningún planteamiento de objeciones sino que lo que se presentó fue el valor de los intereses que se han causado sobre cada una de las acreencias de sus defendidos, estimación a la que se opuso la deudora y por la cual señalan, les fue solicitado por el centro de conciliación la presentación de la liquidación respectiva. Sin embargo, insiste en que no hubo formulación de objeción alguna.

Con sustento en lo anterior, el apoderado Raúl Tinjacá reprochó el procedimiento que le fue dado a la audiencia por parte de la conciliadora Beatriz Helena Malavera López, como quiera que, sí en alguno momento hubo alguna objeción le correspondía a la conciliadora agotar las etapas que consagra el Código General del Proceso en los numerales 2° y 3° del artículo 550 y 551 ibidem, antes de remitir el expediente al Juez Municipal. Adicionalmente recalcó el Dr. Tinjacá que la conciliadora erró al señalar en la precita acta que el acreedor Guillermo Caballero había presentado objeciones, cuando en realidad, este se tuvo ausente como quiera que no se hizo presente a dicha audiencia.

Al verificar los anteriores argumentos conforme lo probado en el expediente, encuentra el despacho, además de lo ya advertido frente a la inexistencia de objeciones, que, en efecto, no podía haber el señor Guillermo Caballero propuesto alguna objeción sobre su acreencia habida cuenta que no asistió a la audiencia, hecho que se corrobora con las firmas que acompañan el acta No. 001 tramite 078-2019 en donde se tuvo al mencionado acreedor por el ente conciliador como ausente, luego, lo consignado por la Dra. Beatriz Helena Malavera en la referida acta respecto del señor Caballero a todas luces se aleja de la realidad y deja en entredicho la veracidad del informe dejado en el acta mencionada respecto del cumplimiento de los parámetros legales que exige el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, y la ejecución de todas las etapas que son previas al conocimiento del juez municipal.

En ese orden de ideas, al no encontrarse objeción que resolver conforme lo ordenado por el artículo 550 del CGP., de las cuales se recuerda deben ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras, este Despacho rechazará de plano el presente trámite, y como quiera que el apoderado judicial de la acreedora María Teresa Devia manifiesta que la conciliadora en dicha audiencia no se les brindó la posibilidad de conciliar los valores cuestionados sobre los intereses, y a su turno, la apoderada de los Herederos de Ramiro Echavez Nieto (q.e.p.d) manifestó que la afirmación introducida en el acta No. 001 trámite 078-2019 que indica “*que se trata de buscar un acercamiento, pero la partes tienen intereses opuestos, por lo que no es posible presentar la objeción presentada sobre la cuantía de los intereses aportados por dichos acreedores*” (sic) es errada, y que verificado por el despacho, se advirtió que la conciliadora tuvo en cuenta una objeción que no promovió el acreedor Guillermo Caballero debido a su ausencia a la audiencia, se ordenará al Centro de Conciliación Armonía Concertada para que a través de la conciliadora designada en este asunto, proceda a realizar nuevamente la audiencia de negociación de deudas para que en ella se adelanten, conforme la normatividad legal vigente, las etapas que le son propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, y derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de objeción por cuanto no se reúnen los criterios exigidos en el artículo 550 del CGP., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, se ordenará al Centro de Conciliación Armonía Concertada que a través de la conciliadora designada en este asunto, proceda a realizar nuevamente la audiencia de negociación de deudas para que en ella se adelanten, conforme la normatividad legal vigente, las etapas que le son propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, y derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen.

TERCERO: en firme la presente providencia por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Eht

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc0fadb3b8e0b2e8aca1afdc51d85a61557e947cfbd41a6de4e6c78f836ea43

Documento generado en 22/10/2020 04:04:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>